



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00115-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales- Bogotá, la cual, fue rechazada por falta de competencia, y como quiera que el presente proceso va enfocado a la ejecución de acta de conciliación se avoca conocimiento.

Luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibles las demandas, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte activa debe ser puntual y concreto con los hechos de la demanda, atendiendo a la naturaleza del proceso que se pretende adelantar.
2. Deberá aportar el acta de conciliación, que sirve como título ejecutivo para el cobro de la obligación, puesto que no fue aportado con el escrito de demanda, ya que sin él no es posible adelantar el presente proceso.
3. El hecho sexto debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.
4. La demanda va dirigida en contra del señor GIOVANNY MARULANDA MENDOZA, sin embargo, dentro del acápite de pretensiones, solicita “...Se decrete el embargo del establecimiento y sus bienes muebles como medida previa...”, adicional a ello, en el acápite de competencia, indica que el Juez es competente por el domicilio de la empresa del demandado, por lo tanto, deberá aclarar si la demanda también va dirigida en contra de la empresa A PASEAR PUES FINCAS Y VIAS.

5. De cara a lo anterior deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa A PASEAR PUES FINCAS Y VIAS.
6. Debe aclarar la razón por la cual, manifiesta que la demanda tiene como propósito de surtir la etapa de reclamo directo, según como dispone el “Artículo 58 Num. 5° de la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor”, el profesional del derecho debe tener en cuenta que, según las pretensiones, lo que acá se adelanta es un proceso ejecutivo.
7. Debe aclarar la cuantía del proceso, toda vez que la obligación no supera los 40 S.M.L.MV.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LEYDI YOHANA PALACIO CASTAÑEDA, y en contra del señor GIOVANNY MARULANDAMENDOZA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 038**  
fijados el **09 DE MARZO DE 2021**